



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340409421**



Fecha: **14-10-2009**

Bogotá, D.C.

Doctor:

**ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT**

Expreso Cafetero S.A.S.

Gerente

Email expreso.cafeterosa@telecom.com.co

Armenia Quindío

ASUNTO: Transporte – Consulta sobre tasas de uso en terminales de transporte.

En respuesta a su solicitud contenida en el correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2.009 y recibida en esta oficina asesora el día 22 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual consulta si las empresas de transporte están obligadas a cancelar canon o algún porcentaje a los terminales de transporte sin que estos hayan prestado servicio alguno, al respecto le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 2762 de 2.001, por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación, y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, establece en los artículos 6º y 7º lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.***

*Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.*

*Las rutas de influencia se sujetarán a lo establecido por la autoridad municipal en lo relacionado con el ingreso a los terminales de transporte, a la definición del sitio de llegada y despacho o a los terminales de transferencia cuando se trate de los sistemas de transporte masivo.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340409421**



Fecha: **14-10-2009**

**ARTÍCULO 7. AUTORIDADES.** *En materia de terminales de transporte, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes: Autoridad municipal o distrital: Para la determinación de los planes y programas contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, el traslado de las empresas de transporte a las instalaciones del terminal de transporte y la prohibición del establecimiento de terminales en instalaciones particulares diferentes a las aprobadas por el Ministerio de Transporte dentro del perímetro de los respectivos municipios.*

*Ministerio de Transporte: Para la regulación, autorización a nuevos terminales, reglamentación de la operación de las terminales de transporte y fijación de la tasa de uso.*

*Superintendencia de Puertos y Transporte: Para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte”.*

De otro lado, es importante traer a colación el concepto del Consejo de Estado No 1232, Sala de Consulta y Servicio Civil del 1 de diciembre de 1.999, Consejero Ponente Doctor Augusto Trejos Jaramillo, a través del cual se resolvió entre otros interrogantes el siguiente:

*¿Pueden los Terminales de Transporte cobrar las tarifas de uso establecidas por la Resolución 2486 del 5 de agosto de 1.998, aunque las empresas de transporte no hayan prestado el servicio, es decir, que se hayan abstenido de servir uno o varios horarios, toda vez que las empresas están obligadas a servir todos los horarios autorizados por el Ministerio de Transporte?*

La respuesta a esta pregunta fue:

*“Las tarifas establecidas en la Resolución 2486 de 1.998 corresponden a derechos de uso de los terminales de transporte terrestre. Por tanto, si las empresas no prestan uno o varios horarios no están obligadas a pagar las tarifas fijadas en la citada resolución, toda vez que para el cobro de las mismas se requiere que el vehículo **haya iniciado o hecho tránsito en el respectivo terminal**. Lo anterior, por cuanto las tarifas a que se refiere la resolución mencionada deben pagarse a los terminales por servicios utilizados, independientemente de la obligación que tienen las empresas de servir todos los horarios autorizados por el Ministerio de Transporte”.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340409421**



Fecha: **14-10-2009**

Ahora bien, en la actualidad se encuentran vigentes las siguientes Resoluciones 222 de febrero 15 de 2000, 2222 del 21 de febrero de 2002, 06398 del 17 de Mayo de 2002, que establecen las tarifas de uso que deben cobrar los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carreteras homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte, de tal manera que para el caso objeto de consulta se debe tener en cuenta que si la empresa Expreso Cafetero S.A.S., tiene autorizada la ruta IBAGUE – ARMENIA, ARMENIA – PEREIRA Y ARMENIA – MANIZALES, y si no ingresa en tránsito a la terminal de transporte de Armenia, no está obligada a cancelar el canon o el porcentaje correspondiente a la tasa de uso en la terminal mencionada, de conformidad con el concepto del Consejo de Estado anteriormente citado, toda vez que las tarifas vigentes se causan o deben pagarse a las terminales por los servicios utilizados independientemente de la obligación que tienen las empresas de servir todos los horarios autorizados por el Ministerio de Transporte.

Con lo anterior está asesoría jurídica da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
ANTONIO JOSE  
SERRANO MARTINEZ

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Margarita Mendoza Palacio  
Revisó: Jaime H. Ramírez Bonilla  
Fecha de elaboración 14 de octubre de 2.009  
Número de radicación: correo electrónico  
Tipo de respuesta total (X) Parcial ( )